

TERCERA PARTE
POLÍTICAS AUTONÓMICAS
DE MEDIO AMBIENTE

Política ambiental de Andalucía*

JESÚS JORDANO FRAGA

Sumario

	<i>Página</i>
1. Trayectoria y valoración general	305
2. Legislación	306
2.1. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	306
2.1.1. Descripción general de la Ley. Novedades destacables	306
2.1.2. Análisis crítico global	313
3. Organización y ejecución	316
4. Jurisprudencia ambiental destacada	319

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

En el año 2007, el hecho más destacado ha sido la aprobación de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que como ya analizamos en el observatorio precedente incorpora ampliamente el medio ambiente en sus contenidos. En 2007 se han producido destacados hechos de importancia en el área jurídico-ambiental. Resaltamos, de entre ellos, la aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Esta norma sustituye la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía (en adelante LPAmb). La LPAmb ha sido el referente del Derecho Ambiental autonómico de Andalucía. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental implementa en gran medida los postulados ambientales del Estatuto de Autonomía, superando en algunos casos sus omisiones –como

* Estudio realizado en el marco del proyecto de investigación SEJ2007-66415/JURI «régimen jurídico de los recursos naturales» del Ministerio de Educación y Ciencia.

la contaminación lumínica-. Es obvio que la nueva norma va a poner en tensión el Derecho ambiental autonómico de Andalucía obligando a un fuerte trabajo de desarrollo y adaptación de las disposiciones administrativas de carácter general. La nueva norma comporta amplios deberes de ejecución en campos hasta ahora desconocidos –como la contaminación lumínica- pero también en distintivos de calidad ambiental, planes ambientales, puntos limpios, residuos de la construcción, y un largo etcétera. Hacer verdad los postulados de la LGICA constituye un reto, un desafío y un trabajo de dimensiones ciertamente impresionantes.

2. LEGISLACIÓN

2.1. LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

El 8 de febrero de 2005, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobó el Borrador de Anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. El texto cerrado para informes preceptivos tuvo fecha de 15 de septiembre de 2005¹. Después de casi dos años finalmente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la ley 7/2007, de 9 de julio², de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, vigente desde el 20 de febrero de 2008 –en adelante LGICA. La LGICA tiene 168 artículos, 7 disposiciones adicionales, 6 transitorias, 1 derogatoria y tres finales. Contiene tres anexos; El anexo I categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental-instrumentos: autorización ambiental integrada (aai), autorización ambiental unificada (aaU), evaluación ambiental (ea), calificación ambiental (ca)-. El anexo II, verdadero anticipo del reglamento de prevención, regula: de un lado, a.1) documentación para el estudio de impacto ambiental: de otro) a.2) documentación para el estudio de impacto ambiental de las actuaciones sometidas al procedimiento abreviado de autorización ambiental unificada. Por último, el anexoIII, en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera así catalogadas en la normativa vigente, incluye a las que emitan de forma sistemática alguna de las sustancias en él listadas.

2.1.1. Descripción general de la Ley. Novedades destacables

Estamos ante una edición actualizada y completada de la Ley de Protección ambiental. Esta norma es el futuro corazón del Derecho ambiental de Andalucía. La Ley 7/2007, de 9 de julio pretende ser una Ley General ambiental o norma de cabecera. La norma se estructura del siguiente modo:

1. El anteproyecto constaba de 171 preceptos, tres disposiciones Adicionales, seis Transitorias y tres Finales.
2. BO Junta de Andalucía 20 julio 2007, núm. 143, pg. 4.

– Título I Disposiciones generales (arts. 1-4).

– Título II Información, participación pública, investigación, desarrollo, innovación y educación en materia de medio ambiente (arts. 5-14). El Título II se divide en 4 Capítulos (Capítulo I Información ambiental, Capítulo II Participación en las decisiones medioambientales, Capítulo III Investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente, Capítulo IV Educación ambiental para la sostenibilidad).

– Título III Instrumentos de prevención y control ambiental, (arts. 15-47), uno de los núcleos duros de la Ley que tiene dos capítulos (Capítulo I Disposiciones generales, Capítulo II Prevención y control ambiental).

– Título IV Calidad ambiental, (arts. 48-110), que contiene cinco capítulos (Capítulo I Disposiciones generales, Capítulo II Calidad del medio ambiente atmosférico Capítulo III Calidad del medio hídrico Capítulo IV Calidad ambiental del suelo, Capítulo V Residuos).

– Título V Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental (arts. 111-118) (con dos capítulos: Capítulo I Acuerdos voluntarios, y Capítulo II Controles voluntarios y distintivos de calidad ambiental).

– Título VI Incentivos económicos (arts. 119-121).

– Título VII Responsabilidad medioambiental (arts. 122-124).

– Título VIII Disciplina ambiental con cinco capítulos (arts. 125-168). (Capítulo I Disposiciones generales, Capítulo II Vigilancia e inspección y control ambiental, Capítulo III Infracciones y sanciones, Capítulo IV Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador, Capítulo V Restauración del daño al medio ambiente).

Del Título I destacamos la enunciación de los fines de la Ley y de los principios (arts. 2-3). Quizá el alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente tendría que haberse incluido ente los principios. Vemos, en cualquier caso, importante la consagración de principios como el de cautela y prevención tomados del art. 174 TCEE. Desde el momento en que los hacemos nuestros incorporándolos expresamente en nuestras leyes, toda la polémica sobre la exigibilidad en casos y supuestos concretos de estos principios deja de estar en discusión. Su consagración *los hace directamente exigibles en la aplicación del Derecho ambiental autonómico*. En Andalucía esta consagración es más importante, porque viene a colmar una carencia de la reforma estatutaria.

Del Título II resaltamos la creación de la Red de Información Ambiental de Andalucía que tiene como objeto la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en Andalucía, generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisiones (art. 9 LGICA).

El Título III es el verdadero corazón de la LGICA, porque regula la prevención ambiental regulando la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la evaluación ambiental estratégica, la Calificación ambiental y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental. La primera innovación de la que debemos dar cuenta es que la Disposición Final 2ª de la LGICA autoriza al Consejo de Gobierno a modificar el Anexo I. Ello mejora la rigidez de la LPAmb. Es criticable, que del mismo modo que en la ley antecesora, no se confiera potestad reglamentaria a las Corporaciones Locales en el ámbito de su competencia (calificación ambiental).

La regulación autonómica de la autorización ambiental integrada –arts. 20-26– está muy apegada a la legislación básica estatal. Lo más reseñable es que acogiendo a la posibilidad prevista en la Ley 16/2002, de 1 de julio, integra en su procedimiento la EIA (art. 24 LGICA), de forma que la propuesta de resolución, deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental, realizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal. En lógica consonancia, el art. 25 LGICA establece que la autorización ambiental integrada deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, las determinaciones resultantes de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, la declaración de impacto ambiental, así como las condiciones específicas del resto de autorizaciones que en la misma se integren de acuerdo con la legislación sectorial aplicable. El art. 25 LGICA también aporta como novedad que la autorización ambiental integrada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Este precepto tiene su clónico en autorización ambiental unificada (art. 35). Ambos precepto se reiteran de forma innecesaria.

Sin duda, una de las grandes novedades de alcance de la LGICA es la regulación de la autorización ambiental unificada (arts. 27-35). De acuerdo con el art. 19. 3 LGICA, la autorización ambiental unificada es la «Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I». Lo relevante e innovador es que en la autorización ambiental unificada *se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones*. En Andalucía la impugnabilidad de la declaración de impacto ambiental deja de estar en discusión, *porque la LGICA la ha convertido materialmente en un acto definitivo* que integra todas la autorizaciones y pronunciamientos ambientales. Pero esto sólo es así cuando los proyectos son privados. Así lo establece el art. 27, apartado 2 de la LGICA.

2. Las actuaciones identificadas en el apartado anterior, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público de-

pendientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada, si bien el mismo se resolverá mediante *la emisión de informe de carácter vinculante* por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, *en caso de discrepancia con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno* de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Obsérvese que cuando los proyectos sometidos a AAU son públicos, entonces la naturaleza jurídica *es la de un informe vinculante*. Su impugnabilidad será pues la de los actos de trámite. Igualmente debe reseñarse, que el trámite de resolución de discrepancias aparentemente es reservado por la LGICA para los proyectos públicos. Ello refuerza, sin duda, el poder de la Administración ambiental. Estamos ante una ruptura del modelo, que entendemos posible a la luz de Directiva 85/337 que deja libertad a la configuración de la EIA como un procedimiento autónomo o bien su inserción en el procedimiento sustantivo, es loable el objetivo de simplificación procedimental que se persigue al refundir en la AAU todos los procedimientos en manos de la Administración ambiental autonómica. En la redacción del anteproyecto fue especialmente discutida la cuestión del silencio administrativo. La LGICA ha resuelto adecuadamente la cuestión del silencio en su artículo 31, apartado 6.

«6. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de ocho meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Excepcionalmente y por razones justificadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acordar la ampliación del plazo de ocho meses previsto en el párrafo anterior, a un máximo de diez meses, mediante resolución motivada que será notificada a los interesados».

El Dictamen 4/2006 del Consejo Económico y Social de Andalucía, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2006 se opuso a esta solución, proponiendo el silencio positivo. Pero lo que proponía el CES no es posible a la luz de la jurisprudencia del TJCEE. La Sentencia de 28 de febrero de 1991 (Asunto 360/1987) del Tribunal de Justicia declaró la Ley italiana núm. 319/1976 incompatible con la Directiva del Consejo 16/12/1979, sobre protección de las aguas subterráneas de la contaminación provocada por ciertas sustancias peligrosas. La norma italiana establecía el silencio positivo. La Comisión, demandante, consideraba que la autorización tácita no aseguraba el control establecido por la Directiva. El Tribunal de Justicia consideró necesario que la concesión o revocación de la autorización fuera el resultado de un acto expreso y seguir un procedimiento preciso. Esta solución se ha convertido en jurisprudencia consolidada específicamente aplicable a la evaluación de impacto ambiental en la Sentencia del Tribunal de Justicia (sala tercera) de 14 de junio de 2001, en el asunto C-23%, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica. Entendemos esta jurisprudencia aplicable en cualquier caso a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, cualesquiera que sea la naturaleza de la decla-

ración de impacto ambiental (autorización/acto de trámite cualificado como informe preceptivo y vinculante), pues lo que determina la exigencia de Derecho europeo es la existencia de un pronunciamiento expreso siendo imposible una *fictio iuris*, acto presunto o tácito por virtud del mero transcurso del tiempo³.

El artículo 32 de la LGICA ha introducido un procedimiento abreviado para aquellas actuaciones así señaladas en el Anexo I. En este procedimiento abreviado el plazo de resolución y notificación es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental unificada. El estudio de impacto ambiental en los supuestos de procedimiento abreviado debe contener la información recogida en el Anexo II. A, para las actuaciones sometidas a este procedimiento.

En evaluación ambiental estratégica pocas son las novedades. De modo general, se ha seguido el modelo estatal de elaboración conjunta por el órgano ambiental y sustantivo de la memoria ambiental (art. 39.4 LGICA). Este esquema se exceptúa en planeamiento urbanístico donde el informe de valoración ambiental, es emitido por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, y tiene carácter vinculante incorporándose sus condicionamientos en la resolución que lo apruebe definitivamente (art. 40, apartados 2 y 3 LGICA). Es fácil observar que cuando la evaluación ambiental estratégica se refiere a planes urbanísticos no se ha querido renunciar a un instrumento de control sobre la Administración Local. Debemos advertir que la remisión a la Ley 9/2006, de 28 de abril, en materia de definición de público interesado en EAE está ya desfasada por el reconocimiento de acción popular operado por la Ley 7/2007, de 28 de mayo, del Suelo que engloba la EAE del planeamiento urbanístico. Por último, en calificación ambiental –arts. 41 a 45 LGICA– pocas son las novedades y demasiadas las remisiones al Reglamento. Nuevamente detectamos como problemas la inexistencia de una cláusula de sujeción general en Calificación ambiental a imagen y semejanza del nomenclátor del RAMINP que era abierto siempre que la actividad fuera molesta, insalubre, nociva y peligrosa. Igualmente, creemos un error que no haya potestad reglamentaria conferida a los Ayuntamientos para introducir en sus ordenanzas actividades que deban ser sometidas a calificación ambiental.

Nos parece una gran idea la introducción realizada por el art. 47 de un período de información pública común cuando una actuación requiera varias autorizaciones de control de contaminación ambiental y en la normativa de aplicación a cada una de ellas esté previsto dicho trámite.

En el Título IV, Calidad ambiental las innovaciones son de menor calado dada la masiva reproducción literal de normativa básica estatal. El art. 48 LGICA intro-

3. Esta posición la hemos sostenido respecto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en nuestro estudio *La Ley de Protección Ambiental de Andalucía: El sistema autonómico de prevención ambiental*, «Revista Andaluza de Administración Pública», núm. 31, julio-agosto-septiembre 1997, pgs. 40-42.

duce la posibilidad de planes de mejora de la calidad ambiental que habrá de elaborar la Consejería competente en materia de medio ambiente cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno. Es una pena que la Ley no descienda más al detalle de los contenidos, objetivos y procedimiento de elaboración.

La gran novedad en Andalucía es la regulación del régimen jurídico de la contaminación lumínica –arts. 60-66 LGICA–. Seguimos así la estela de la Ley 6/2006, de 9 junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica, de Cantabria, la Ley Foral 10/2005, de 9 noviembre, Ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno, de Navarra, la Ley 3/2005, de 20 de abril, de Protección del Medio Nocturno de las *Illes Balears*, la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de Ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno de *Catalunya*. En materia de contaminación atmosférica y ruido, la dependencia de la legislación estatal es determinante y las aportaciones se limitan casi a los ámbitos organizativos y competenciales. En todo el Título se produce algo que ciertamente no es demasiado estético: la descripción prolija y detallista de las competencias autonómicas frente a la parquedad en dicha tarea cuando se abordan las locales. Vemos en ruido, en el art. 69 LGICA un potencial problema, pues la atribución de competencias se realiza por referencia al Anexo I de la LGICA. Son competencia autonómica la AAI y la AAU; y competencia local, la calificación ambiental. Creemos que la Ley de Protección Ambiental evitaba posibles problemas atribuyendo en su art. 86.2 a los Ayuntamientos la vigilancia, control y potestad sancionadora *de las actividades comerciales*. A nosotros, esto nos parece lo razonable, pues no vemos lógica que sea competencia autonómica la sanción de los ruidos procedentes de grandes superficies comerciales o de parques temáticos que por el anexo I serían de competencia autonómica. Por lo demás, esa atribución de competencia puede violar la autonomía local. No creemos que la libertad de configuración legal de la competencias llegue hasta el punto de hacer tabla rasa del círculo de intereses locales presentes en el control del ruido en este tipo de actividades comerciales o turísticas sin dimensión supralocal. La ley no puede hacer autonómico lo que la naturaleza de las cosas nos dice que es local. Si esto es así en los planes de conjunto (*ex* STC 159/2001 es inconstitucional la atribución de esta planificación a la Comunidad por el solo hecho de desbordar el ámbito de afección de un municipio) ¿cómo será posible admitir la constitucionalidad de esta atribución de competencias o la realizada *ex* art. 27 1, apartado c) LGICA: requieren Autorización ambiental unificada las actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio, determinando por tanto, competencia autonómica?

Constituye asimismo una novedad en el Título Calidad Ambiental, la introducción del Capítulo IV Calidad ambiental del suelo, arts. 89-94 que viene a refundir los preceptos legales y reglamentarios estatales sobre suelos contaminados. Quizá habría que haber superado esta limitada faceta al regular la calidad ambiental de los suelos.

En residuos, vemos un acierto la regulación de los puntos limpios (art. 103). Nuevamente se sigue el ejemplo de legislación autonómica pionera (*Cfr.* art. 26 de

la Ley 1/1999, de 29 enero, de Residuos de Canarias; o el art. 29, de la Ley 5/2003, de 20 marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid). Hubiéramos preferido que esta obligación, en lugar de ser determinada en los planes directores de gestión de residuos urbanos, fuera establecida por la propia LGICA sentando parámetros como hace la legislación madrileña. Y mejor aun, si se hubiera configurado expresamente como un servicio público obligatorio. Destacamos la regulación de los residuos de la construcción y demolición (art. 107 LGICA), inspirándose nuevamente en la legislación autonómica. El propio Estado acaba de abordar esta materia en el Real Decreto 105/2008, de 1 febrero, por el que regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Del Título V destacamos la creación del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía otorgado por la Consejería competente en materia de medio ambiente (art. 115 LGICA). Este distintivo se liga también a los acuerdos voluntarios que tengan por objeto la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente del art. 111 LGICA. Echamos de menos el establecimiento de criterios de preferencia y ventaja para estas empresas en contratación pública autonómica. Sin otros efectos jurídicos, no vemos que aporta dicho instrumento a la ecoauditorías o las normas ISO. Sólo la LGICA determina que cabe el establecimiento de incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en acuerdos voluntarios regulados en el Capítulo I del Título V de esta Ley, siempre que se trate de acuerdos para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente (art. 120.2.b) LGICA.

Nada aportan, a nuestro juicio, los Títulos VI Incentivos económicos (arts. 119-121 y VII Responsabilidad medioambiental (arts. 122-124). Más complejo sería analizar aquí el Título VIII Disciplina ambiental (arts. 125-168). Llama la atención la rigorización que realiza el art. 130 LGICA que establece que «en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control *que tengan una relación estatutaria* con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones». El contraste con el art. 75.2 de la precedente LPAmb es evidente. Este atribuía la condición de agente de la autoridad al personal de la Administración ambiental designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones. Desde el punto de vista práctico esto afecta a los Ayuntamientos, pues de forma masiva su personal destinado a estas labores carece de una relación estatutaria, siendo mayoritariamente personal laboral. El tema es complejo porque enlaza con las funciones reservadas a la función pública por la legislación de función pública estatal y autonómica, así como por las hasta ahora contenidas en la legislación básica de régimen local que la Ley 7/2007, de 12 abril Estatuto Básico del Empleado Público ha dinamitado. En fin, creemos que a la vista de la LGICA las actas de inspección levantadas por personal laboral carecen de presunción de veracidad. No sé si esto, en materia de lucha contra el ruido es una buena idea.

Sería muy prolijo describir aquí el régimen de infracciones y sanciones. No nos gusta que cada vez que se hace una ley en cualquier sector de intervención

administrativa esta aporte su «técnica-jurídica» en materia sancionadora. Es sencillamente aberrante. Preferimos el modelo del País Vasco que ha dictado la Ley 2/1998, de la Potestad sancionadora vasca⁴. Tendría que existir un derecho sancionador común no derogable singularmente. La divergencia sólo favorece la aparición de problemas. La técnica de gradación que emplea la LGICA es, a nuestro juicio, deficiente y puede determinar la inconstitucionalidad de las sanciones impuestas que no respeten la madeja de jurisprudencia constitucional al respecto. La LGICA debiera haber regulado la aplicación de atenuantes y agravantes en la gradación y las escalas. De otro modo, se nos antoja que puede haber gradaciones *ad hoc* prohibidas salvo que el órgano competente para sancionar realice extensas y fundadas motivaciones. Y esto sabemos que, en el marco de una Administración saturada, a veces resulta sencillamente imposible.

Por último, creemos que el artículo 6 de la Ley 26/2007, de 23 octubre, Responsabilidad Medioambiental deja sin efecto el CAPÍTULO V Restauración del daño al medio ambiente (artículos 167 y 168 LGICA). En materia de restauración del daño, si ha existido infracción penal o administrativa, la Ley 26/2007, de 23 octubre, Responsabilidad Medioambiental constituye el Derecho aplicable *en todo caso*. Baste recordar el contenido del art. 6.2 de la citada Ley.

«2. En los supuestos de concurrencia de responsabilidad medioambiental con procedimientos penales o sancionadores se aplicarán las siguientes reglas:

a) Esta Ley se aplicará, *en todo caso*, a la reparación de los daños medioambientales causados por los operadores de actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.

b) Esta Ley se aplicará, *en todo caso*, a la adopción de medidas de prevención y de evitación de nuevos daños, por parte de todos los operadores de actividades económicas o profesionales, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos».

2.1.2. Análisis crítico global

Antes de entrar a examinar sus carencias de modo general hemos de destacar que el proceso de elaboración ha sido distinto e innovador integrando a un gran número de especialistas en fases tempranas de anteproyecto, y llegando a reunir en Cádiz a la mayoría de la doctrina *ius* ambientalista española que coincide en buena medida con la que hace este observatorio. Debemos por tanto ensalzar el procedimiento de redacción especialmente abierto, transparente y permeable a sugerencias lo que muestra un saludable cambio en la Administración abierta a la sociedad y alejada del despotismo ilustrado en que suelen incurrir quienes detentan de modo ordinario la iniciativa legislativa en nuestro sistema.

También creo necesario decir que estas críticas y las anteriores se hacen desde el profundo respeto –y admiración de los equipos jurídicos–. Todo el que haya

4. Al respecto véase el *Comentario sistemático* a esta Ley dirigido por LASABAGASTER HERRARTE, LETE argitaltxea– IVAP, Bilbao 2006.

hecho un proyecto de norma sabe que es mucho más fácil criticar que hacer. Las críticas que aquí se hacen no tienen otro ánimo que mejorar lo que pueda ser mejorable. También he de expresar mi admiración por quienes han dedicado gran parte de su vida al ambiente. Eso es lo importante.

De nuevo se ha optado por una falsa Ley general, que nuevamente abarca demasiado. La principal crítica que puede hacerse a la GICA es que no es una Ley general sino un *puzzle* de leyes ambientales, como su predecesora la LPAmb. Es una superposición de leyes ambientales. Y este puzzle es desigual. Es obvio que en información ambiental, atmósfera, en ruido o responsabilidad por daños ambientales, la LGICA nada aporta a la legislación básica estatal en materia de información ambiental, atmósfera, ruido, y responsabilidad medio ambiental constituida hoy por la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Ley 34/2007, de 15 noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, La Ley 37/2003, de 17 noviembre, del Ruido y Ley 26/2007, de 23 octubre, Responsabilidad Medioambiental. Más que una Ley General la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental es una Ley demasiado general. Una Ley general tendría que regular técnicas y no sectores. Un buen ejemplo de lo que sugerimos lo encontramos en el art. 47 LGICA. Este precepto establece un período común de información pública para las autorizaciones de control de contaminación ambiental ¿por qué no se ha aprovechado para regular estas autorizaciones más allá de la información pública?

Un Ley general tiene que hacerse para innovar y no sólo para refundir. Este es el papel de una ley general, si creemos en la necesidad de dicho tipo de normas. Una Ley como la GICA no puede competir en complitud con leyes específicas de prevención, residuos, atmósfera, ruido, responsabilidad.

Creemos, no obstante, que la Ley 7/2007, de 9 de julio, mejora la Ley de Protección ambiental ciertamente, pero eso era bien fácil hacerlo. En este sentido, la Ley Gestión de Integrada de la Calidad Ambiental ha procedido a hacer una puesta al día de nuestro derecho autonómico ambiental o como ya hemos destacado ha cubierto zonas de abstención normativa legal o estatutaria, como el caso ya citado de la contaminación lumínica. Pero esa puesta al día no es completa. No consideramos esta norma acorde con la directiva 2003/35 que desconoce aunque cite en la exposición de motivos. Se detectan otras omisiones como en el anexo I, que no recoge la nueva redacción dada a la cláusula de sujeción del apartado 13,19, por la Disposición Final 1ª de la Ley 9/2006 como consecuencia de la STJCEE de 16 de marzo de 2006, Asunto 332/2004. Esta jurisprudencia, por cierto, obliga a rediseñar un buen número de cláusulas de sujeción a EIA o AAU.

Creemos también que la Ley renuncia a realizar operaciones transformadoras del ordenamiento jurídico introduciendo, por ejemplo, la acción popular –como han hecho otras leyes generales autonómicas– u otras fórmulas de participación ciudadana más allá de la información pública. Por el contrario, la GICA se encuen-

tra plagada de preceptos programáticos *ad pompam vel ostetationem*. Por ejemplo, los arts. 11. 13 y 14 GICA:

Artículo 11. Promoción.

«La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la formación, educación, investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia».

O los artículos del Capítulo IV Educación ambiental para la sostenibilidad del Título I:

Artículo 13. Objetivos.

1. Conseguir que la educación ambiental llegue a toda la sociedad, a través de iniciativas que propicien un sistema de valores sociales y culturales acordes con la sostenibilidad ambiental y la protección de los recursos naturales.

2. Sensibilizar en materia de medio ambiente a los ciudadanos y ciudadanas e implantar, de forma generalizada, las buenas prácticas ambientales.

Artículo 14. Medidas.

1. Profundizar en la formación ambiental de la ciudadanía y en su capacitación para actuar de forma eficiente, responsable y solidaria ante los retos ambientales que afronta la sociedad.

2. Impulsar las acciones necesarias para mejorar la información, comunicación, divulgación y difusión entre los ciudadanos y ciudadanas en materia de educación ambiental, así como la investigación sobre esta materia».

Obsérvese, por cierto, que la redacción de estos preceptos está cortada pues falta una frase análoga a «Serán objetivos de la educación ambiental» o «Para el cumplimiento de los anteriores objetivos se arbitrarán las siguientes medidas».

Por encima de estos detalles, rechazamos su formalización estética y su escaso grado de vinculatoriedad dada la amplitud de su redacción. *No estamos ya en la fase de Estado ambiental de este tipo de preceptos*. Y desde luego, su sitio no es ya una Ley General.

Al ser la LGICA una norma con pretensión de abarcarlo todo, paradójicamente incurre en un doble defecto –abusa de la remisión a reglamento–, pero también eleva a Ley lo reglamentario. Esto último es evidente en el anexo II, donde al establecer los requisitos de los estudios, legaliza lo que antes era reglamentario. Esto es un error pues supone una congelación innecesaria de aspectos reglamentarios introduciendo elementos de rigidez innecesarios para futuras reformas

Por último, consideramos, que la Ley comete una irregularidad formal nada desdeñable reproduciendo muchas veces literalmente preceptos estatales (*Cfr.*, por ejemplo, art. 72.1 LGICA y art. 10.1 de la Ley 37/2003, de 17 noviembre, del Ruido; la Disposición Final Primera de la LGICA reconoce la inspiración en 63 preceptos). La Disposición Final Primera de la LGICA, no satisface, en nuestra opinión, el estándar exigible porque cita únicamente de modo general la Ley básica de procedencia.

Esta doctrina es consolidada en nuestro Consejo consultivo que exige: 1) precisión en dicha Disposición adicional o final, *identificando los preceptos básicos reproducidos, y cita de la Ley de procedencia*, 2) indicar en la exposición de motivos de la Ley proyectada no sólo el porqué de la reproducción de normas estatales, sino también y sobre todo el lugar donde se precisan cuáles son los preceptos en los que se opera la reproducción. Así, por ejemplo, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía núm. 591/2006, de 12 de diciembre, sobre el anteproyecto de Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, N^o Marginal I.63. En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado *mediante la cita expresa del precepto* de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida. Así, Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía núm.: 277/2007, de 28 de mayo, Número marginal: I.21.

3. ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN

No han habido variaciones sustantivas en organización. La estructura orgánica de la Consejería de medio ambiente sigue regulada Decreto 206/2004, de 11 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente⁵. Podemos destacar tan sólo –aunque excede del ámbito ambiental– Decreto 3/2007, de 9 enero, que Regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el seguro de las personas voluntarias, y de otro lado, el Decreto 200/2007, de 10 julio⁶, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y regula los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo.

En el plano de la ejecución resaltamos las siguientes normas reglamentarias:
Planificación ambiental.

– Destacamos, en primer lugar, la Resolución de 14 febrero 2007⁷ que dispone la publicación del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Huelva. Se trata de subsanar la falta de publicación de estas figuras de planeamiento. La jurisprudencia del TSJ de Andalucía les había negado eficacia por la falta de publicación. Así, lo declaró, por ejemplo, la Sentencia de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía afirmando «Tal falta de publicidad, como ocurre en el caso que examinamos, impide la entrada en vigor del Plan especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Cádiz, el que, por tanto, no podía

5. BO Junta de Andalucía 14 mayo 2004, núm. 94, pg. 11275.

6. BO Junta de Andalucía 1 agosto 2007, núm. 151, pg. 8.

7. BO Junta de Andalucía 3 abril 2007, núm. 66, pg. 114.

servir de fundamento para la denegación de la licencia litigiosa». El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se había limitado a recoger la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en la STS de 10 de abril de 1990. La jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo ha venido a confirmar esta doctrina de la necesidad de publicación como condición de eficacia en las Sentencias de la Sala Especial de Revisión de 11 de julio y 22 de octubre de 1991. La STS de 7 de febrero de 1994, (RJ 1994, 1434) confirmó la doctrina de la STSJA de 15 de marzo de 1991. La cuestión es si transcurrido tanto tiempo, habiendo cambiado el ordenamiento que legitimó dicha planificación *cabe resucitar con la publicación* dichos planes especiales. Es cierto que el Tribunal Supremo había admitido la utilización de los planes especiales para estas finalidades (STS de 17 julio 1991 [RJ 1991, 6296] Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Hoy parece que planes especiales con este objeto sólo caben en desarrollo de un Plan de Ordenación del territorio, pero no *ex novo* (Cfr. art. 14.2, apartado c de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía). La cuestión de la legitimidad de esta publicación *ex post* del planeamiento especial está *sub judice*.

– Acuerdo de 5 junio 2007⁸, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012: Programa de Mitigación.

Este Plan trata de identificar las actuaciones que deben ponerse en marcha en el horizonte temporal proyectado 2007-2012, concretando objetivos, medidas y plazos. Asimismo el Plan determina los instrumentos necesarios para evaluar los impactos globales derivados de estas actuaciones.

El contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012: Programa de Mitigación se divide en dos grandes bloques. En primer lugar, y como punto de partida, un diagnóstico y prospectiva de las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero en Andalucía. En segundo lugar, un conjunto de medidas de mitigación de carácter estratégico y coherentes con la situación actual y prevista en Andalucía, atendiendo en especial a las fuentes difusas y al papel que pueden desempeñar los ecosistemas naturales como sumideros de CO₂.

– Decreto 262/2007, de 16 octubre⁹, por el que se prueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Estrecho y modifica el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Frente Litoral Algeciras-Tarifa, aprobado por Decreto 308/2002, de 23-12-2002.

– Orden de 12 julio 2007, por la que se prorroga la vigencia del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejada y Almirajara, aprobado por Decreto 145/1999, de 15-6-1999.

8. BO Junta de Andalucía 26 junio 2007, núm. 125, pg. 7. El contenido está disponible en la página web de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (www.juntadeandalucia.es/medioambiente).

9. BO Junta de Andalucía 27 noviembre 2007, núm. 233, pg. 114.

Espacios protegidos

Decreto 24/2007, de 30 enero¹⁰, por el que se Declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y regula los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada.

Aguas residuales

Orden de 24 julio 2007¹¹, por la que se Modifica el Anexo I del Decreto 310/2003, de 4-11-2003 (LAN 2003, 571), que delimita las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía.

Subvenciones y ayudas ambientales

– Decreto 22/2007, de 30 enero¹², por el que se establece el marco regulador de las ayudas a favor del medio ambiente que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía.

– Orden de 22 noviembre 2007¹³, por la que se modifica la Orden de 11-4-2007 (LAN 2007, 183), que establece las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y efectúa su convocatoria para el año 2007.

– Orden de 22 noviembre 2007¹⁴, por la que se modifica la Orden de 11-4-2007, que establece las bases reguladoras de un programa de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía y efectúa su convocatoria para el año 2007.

– Orden de 20 julio 2007¹⁵, por la que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las inversiones en instalaciones y equipos destinados a la mejora del medio ambiente, y convoca ayudas para la realización de actuaciones que se citan en la disposición adicional primera.

– Orden de 1 febrero 2007¹⁶ por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía disposiciones para la aplicación de determinados regímenes de ayuda comunitaria a la agricultura para la campaña 2007-2008, de los regímenes comunitarios a la ganadería para el año 2007, de ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en zonas de montaña y ayudas a otras zonas con dificultades para el año 2007, del régimen de ayudas a los métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente para el año 2007.

10. BO Junta de Andalucía 2 febrero 2007, núm. 25, pg. 27.

11. BO Junta de Andalucía 7 agosto 2007, núm. 155, pg. 40.

12. BO Junta de Andalucía 7 febrero 2007, núm. 28, pg. 9.

13. BO Junta de Andalucía 28 noviembre 2007, núm. 234, pg. 7.

14. BO Junta de Andalucía 28 noviembre 2007, núm. 234, pg. 6.

15. BO Junta de Andalucía 9 agosto 2007, núm. 157, pg. 33.

16. BO Junta de Andalucía 22 marzo 2007, núm. 58, pg. 9.

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), de 23 octubre 2007, Ponente GONZÁLEZ GONZÁLEZ, desestima la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería, mediante Auto dictado con fecha 24-11-2005, en el recurso contencioso administrativo núm. 498/2005, y ha declarado la validez del artículo 2, párrafo segundo, del Real Decreto 1254/1999, de 16 julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹⁷.

También la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5), de 25 mayo 2007 [RJ 2007, 8067], dictada Recurso de Casación núm. 10777/2004 en relación con el asunto BOLIDEN sobre las contracautelas. La sentencia que reseñamos declara procedente la contracautela exigida frente a la alegación de BOLIDEN de no haberse justificado. El argumento que se maneja es el siguiente:

«No parece necesario abundar en razones justificativas de los graves perjuicios que se causarían al interés general si, suspendido el deber de rembolsar la importante suma exigida por la Administración, el transcurso del tiempo hiciese imposible dicho reembolso porque las entidades obligadas solidariamente a ello llegasen a una situación de liquidez o insolvencia, lo que la Sala de instancia explica perfecta y concisamente al desestimar el recurso de súplica.» (F de dcho 4º).

La Sentencia considera proporcionado que la fianza se incremente un 20% sobre el principal en concepto de intereses y gastos (F. de dcho 5º) y admite la subsanación *ex post* de la falta de motivación del auto inicial al resolver el recurso de súplica, de manera que no cabe afirmar que la contracautela se ha impuesto sin motivación explícita (F de dcho 6º).

Creemos también relevante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 389/2007 (Sección 1), de 27 junio, Ponente IZQUIERDO MARTÍN por cuanto sintetiza y aplica, a nuestro juicio con corrección, la jurisprudencia del TS relativa a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente del artículo 319 número 1 del Código Penal: condición de promotor no requiere ser profesional; error de tipo y prohibición –que se descarta–. En este ámbito destacamos también la Sentencia de la Audiencia Provincial Málaga núm. 256/2007 (Sección 2), de 25 abril, Ponente Alarcón Barcos que resuelve recursos de apelación en un delito consumado contra la ordenación del territorio en su modalidad de prevaricación urbanística en Marbella –una licencia para edificar en zona verde dada sin informes técnicos y jurídicos–. Del prolijo

17. Esta norma que considera infracción no sólo la presencia real en el establecimiento de sustancias peligrosas, sino también las previsiones de almacenamiento en un futuro próximo, que se demuestren que se vayan a realizar. El TS considera que la norma actúa con una previsión de futuro, sin necesidad de esperar a que el daño se produzca, lo cual es perfectamente posible en un campo en el que las medidas preventivas son necesarias, declarando la ilegalidad impropia.

fallo destacamos el siguiente párrafo del FJ 3º, negando las alegaciones de desconocimiento o voto mecánico.

«Todo ello nos lleva a la conclusión de que los concejales eran conscientes de su actuaciones. Un servidor público no tiene que estar continuamente asesorándose de letrados ajenos al servicio jurídico propio del Ayuntamiento, cuando su actuación se ajusta a la normativa vigente. Cuando se buscan recovecos y artimañas al objeto de burlar la ley, si es necesario acudir a otros asesoramientos».

En materia de contaminación electromagnética y potestad de ordenanza de los Ayuntamientos se han producido dos fallos importantes que siguen la jurisprudencia del TS: la STSJ Andalucía, núm. 248/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección 1), de 30 abril (RJCA 2007, 888) y la STSJ Andalucía, núm. 22/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección 1), de 22 enero (RJCA 2007, 831). La primera es en relación con la Ordenanza Municipal para la instalación y funcionamiento de antenas de telefonía móvil en el término municipal de Motril, y la segunda sentencia, se refiere a la Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de las Instalaciones de Radiocomunicación en el municipio de Peligros. En ambas sentencias se afirma el principio de que una ordenanza municipal no puede establecer límites en la instalación de antenas con fundamento en la protección de la salud porque ello invade las competencias estatales. Tampoco se puede exigir la utilización de la mejor tecnología disponible para protección de la salud o la obligación de revisar cada dos años las instalaciones al objeto de adaptar las instalaciones a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a minimizar el impacto visual o ambiental o respecto de la modificación sustancial de las condiciones del entorno.

En responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y administración ambiental debe darse cuenta de importantes fallos. En primer término, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6), de 18 abril 2007 (RJ 2007, 3684), Ponente ROBLES FERNÁNDEZ que ha respaldado la STSJ de Andalucía de 9 de enero de 2003 en relación con daños causados a cultivos de terrenos colindantes por multitud de aves procedentes del Parque Nacional de Doñana –ánsares procedentes del Parque Nacional de Doñana ante la falta de alimentos por la pertinaz sequía durante el mes de enero de 1995 y dentro del período de noviembre de 1995 a febrero de 1996–. El TS considera que lo llevó a éstas a abandonar el mismo en busca de una alimentación que allí no encontraban fue la ausencia de medidas preventivas o de otro género, causándose de esa forma daños a propietarios de terrenos próximos, sin aviso, ni consentimiento de éstos, y que por tanto no estaban obligados a soportar (FJ 5º). El TS en esta sentencia declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto, determinando como procedente la indemnización de 179.290,48 euros.

En segundo lugar, por la peculiaridad del supuesto de hecho destacamos la Sentencia del Juzgado núm. 2 de Cádiz de 27 de diciembre de 2007, ARENAS IBAÑEZ en relación con la «motorada» con ocasión de la celebración de carreras en el circuito de Jerez.

El Juzgado considera que las medidas que ha tomado el Ayuntamiento no son suficientes o se han incumplido.

«Sin embargo la realidad, puesta de manifiesto en los informes técnico y policiales citados al principio, es que dichas medidas, o no se hicieron efectivas en su integridad, o en todo caso resultaron notoriamente insuficientes para el fin perseguido, en especial en lo que respecta a los niveles de contaminación acústica en la zona centro, y más concretamente en el lugar donde se ubica la vivienda del actor, y al control de los vehículos y de las numerosas infracciones que los mismos cometían» (FJ 5º).

Y en consecuencia, afirma la responsabilidad patrimonial condenando a la Administración demandada a pagar 4.500 euros. Lo importante es la base conceptual –jurisprudencial, normativa y argumental– de la Sentencia que sólo podemos reflejar aquí muy parcialmente, eligiendo para ello el FJ 7º donde se estiman presentes en el caso los elementos que fundamentan la afirmación de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada:

– «Que el daño se haya producido con ocasión del funcionamiento de un servicio cuya titularidad corresponde a un ente público No cabe duda de que así acontece en el caso analizado; caso analizado el perjuicio sufrido por el recurrente, al que luego nos referiremos se produce con ocasión de la circulación y estacionamiento de vehículos (por lo demás indebidos como expusimos), especialmente motocicletas, por la calle en la que reside, y de los niveles intolerables de ruido que tal situación junto a la aglomeración de personas, comporta; siendo de competencia municipal la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y la protección del medio ambiente, correspondiendo al Ayuntamiento la potestad sancionadora, la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica. por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades del anexo III de esta Ley y el resto de actividades de cualquier naturaleza, así como las derivadas de actividades domésticas y comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y f) del artículo 25.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el artículo 86.2 de la Ley andaluza 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (hoy día artículo 69.2 de la Ley andaluza. 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental), y en el artículo 4 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

– Que el que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo; es indudable que el recurrente no tiene la obligación legal de soportar resultado dañoso alguno derivado del mero hecho de residir en una vivienda ubicada en el centro de la localidad de El Puerto de Santa María.

– Que el perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas». (FJ 7º).

La Sentencia que reflejamos es ejemplar manejando la jurisprudencia ambiental del TEDH –LÓPEZ OSTRÁ, HATON, etc.–, TS y Tribunales Superiores de Justicia. Hacen falta muchos Magistrados como el que ha dictado esta sentencia.

